



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2014-00190
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ ANGELA GARZON quien actúa a nombre propio y en representación de los menores LUIS FELIPE GUZMAN GARZON Y MAYCOL JAVIER GARZON ORTIZ; NATALIA XIOMARA GARZON ORTIZ Y DIEGO FELIPE GARZON ORTIZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCONDER – ahora AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE –, CONVIVILES S.A. Construcciones civiles S.A. Y VINCON S.A. –Vías y Construcciones S.A..
Llamado en Garantía: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibidem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

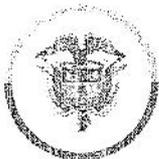
1.1. PRETENSIONES

Declarar a la Nación – El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, y las empresas CONVIVILES S.A. (sic) y VINCON S.A., civil y administrativamente responsable de los daños morales y perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en el servicio en que incurrieron los demandados.

Como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, pagarán a los actores por intermedio de su apoderado, la totalidad de los daños morales y perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia, que se hayan inferido a los demandantes por falla del servicio en que incurrieron los demandados, así:

DAÑOS INMATERIALES

DAÑOS MORALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Los daños morales, son aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos y psíquicos, que ligiamente no son fáciles de describir o definir.

Por ello, la parte demandada, debe indemnizar los daños morales a favor de mis representados en la siguiente forma:

A la señora LUZ ANGELA GARZON ORTIZ, en su condición de compañera en unión marital de hecho del fallecido LUIS FELIPE GUZMAN MESA, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al niño LUIS FELIPE GUZMÁN GARZÓN, en su condición de hijo del occiso LUIS FELIPE GUZMAN MESA, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al menor MAYCOL JAVIER GARZÓN ORTIZ, y a los jóvenes NATALIA XIOMARA GARZÓN ORTIZ y DIEGO FELIPE GARZÓN ORTIZ, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

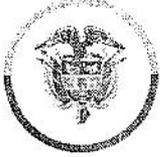
PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES
(ANTES DENOMINADO PERJUICIO POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA):

El consejo de Estado en la Sentencia con radicación 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), fechada 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, precisó esa corporación abandonó la tipología de alteración grave de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico, entre otras, para recogerlos en una nueva denominación que ha llamado "perjuicio por violación a bienes o intereses constitucionales", al respecto precisó:

"Sobre el particular, valga la pena resaltar que la Sala de manera reciente ha abandonado la tipología de perjuicios vinculada a conceptos abiertos, gaseosos o heterogéneos, que impiden una valoración real y objetiva del daño. Por tal motivo a partir de la sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, está Sala indicó que tratándose del daño a la integridad psicofísica de la persona, se debía reconocer un perjuicio autónomo que atendiera la lesión del derecho fundamental o bien constitucionalmente que resulte afectado en sí mismo en razón del daño antijurídico." (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, los demandados deberán indemnizar a mis representados por el perjuicio por violación a bienes o intereses constitucionales, de la siguiente manera:

A la señora LUZ ANGELA GARZON ORTIZ, en su condición de compañera en unión marital de hecho del fallecido LUIS FELIPE GUZMAN MESA, la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al niño LUIS FELIPE GUZMÁN GARZÓN, en su condición de hijo del occiso LUIS FELIPE GUZMAN MESA, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

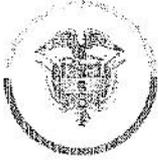
Al menor MAYCOL JAVIER GARZÓN ORTIZ, y a los jóvenes NATALIA XIOMARA GARZÓN ORTIZ y DIEGO FELIPE GARZÓN ORTIZ, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las condenas devengarán intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011..."

1.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", suscribieron en el año 2005 el convenio interadministrativo No. 195040, para que FONADE gerenciara el proyecto "Adecuación de Tierras Distrito de Riego del Triángulo del Tolima".
2. Que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", suscribió con el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, el contrato No. 2070394, fechado 27 de abril de 2007 (este contrato fue adicionado, prorrogado y modificado entre las partes), para la ejecución de la Fase I y Fase II del proyecto denominado "Sistema de conducción Principal Frente I del Distrito de Riego Triangulo del Tolima y sus obras anexas.
3. Que el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, estaba conformado por las empresas CONCIVILES S.A., y VICON S.A, y el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, fue el que construyó las obras civiles en el rio Saldaña, donde el señor LUIS FELIPE GUZMÁN MESA, sufrió el accidente el día 12 de enero de 2012, y como es lógico le ocasionó su fallecimiento, siendo encontrado su cuerpo sin vida en el mismo rio el día 15 de enero del mismo año.
4. Que el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, hasta el día 12 de enero de 2012, no había puesto ninguna clase de señalización preventiva en el rio Saldaña, especialmente cerca al lugar donde construyó el muro que atraviesa el rio de orilla a orilla, donde sufrió el accidente el señor LUIS FELIPE GUZMÁN MESA.
5. Que el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, hasta el día 12 de enero de 2012, no había realizado la difusión, promoción y publicación en la comunidad del municipio de Ataco, del grave peligro que representaba esa construcción sobre el rio Saldaña, para la salud y la vida de las personas que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

utilizan ese medio de transporte fluvial y que pasan por el sitio donde se encuentra la obra.

6. Que una vez ocurrido el hecho donde sufrió el accidente el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA, ninguno de los demandados prestó colaboración para tratar de rescatarlo con vida o recuperar su cadáver.
7. Que ninguno de los demandados prestó ayuda a los familiares del occiso para sufragar gastos propios de las exequias. Tampoco prestaron ayuda humanitaria o psicológica a la cónyuge sobreviviente ni a sus hijos.
8. Que los demandantes, desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino que los afectó gravemente, han estado totalmente abandonados por parte de los demandados, por lo que si los demandados hubiesen actuado con prudencia y diligencia en la obra civil denominada LA BOCATOMA, lugar donde se accidentó el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA, el día 12 de enero de 2012, colocando señales preventivas visibles en el río a prudente distancia antes de llegar al sitio de la obra, o hubieran informado con antelación a la comunidad de Ataco de los peligros para la salud y la vida en la mencionada obra, seguramente el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA, no hubiere perdido su vida.

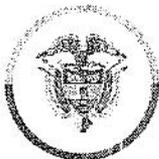
2. CONTESTACION

2.1. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- Fls 35-52

El apoderado de la entidad durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a las pretensiones y a los hechos de la demanda, alegando que de conformidad con los informes presentados por los contratistas, el señor Luis Felipe Guzmán Mesa el 12 de enero de 2012 se encontraba acompañado en su balsa por los señores José Manuel Bernate Rengifo y Eugenio Sánchez Mape, realizando labores de búsqueda de 3 pescadores que se habían ahogado en el río Saldaña cerca al Municipio de Ataco, cerca a 10KM aproximadamente del proyecto en días anteriores al incidente, por lo que considera debía tener experticia en el tema de navegación.

Agrega que según bitácora de acceso a la Bocatoma, se estableció que la 1:07 pm del 12 de enero de 2012 se presentó el comandante del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Ataco, Juan Pablo Santofimio, y demás integrantes del grupo de búsqueda compuesto por siete personas entre civiles y funcionarios de la defensa civil, quienes llegaron navegando por el río Saldaña; y que el señor Arley Rodríguez es entrevistó con el sobreviviente Eugenio Sánchez a quien le manifestó su inconformidad por haber iniciado la búsqueda una hora antes que el resto del grupo y sin tener en cuenta las medidas de seguridad que previamente les habían recomendado.

Agrega el apoderado que el señor Luis Felipe Guzmán ingresó por su propia voluntad en el río, en un área alejada del sitio donde se habían coordinado por las autoridades competentes los operativos de búsqueda sin tener en cuenta las recomendaciones de seguridad ni las actividades y horas previstas por estas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

autoridades, por lo que la conducta imprudente de las víctimas era irresistible para las entidades demandadas, en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento, por cuanto se metieron al río de manera voluntaria y sin tener en cuenta las recomendaciones de seguridad dadas por el contratista de Fonade, por lo que el actuar imprudente fue determinante para la producción del daño causado lo que configura una causal de exoneración de responsabilidad que es la culpa exclusiva de la víctima,

2.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – ahora Agencia de Desarrollo Rural - Fls 101-130.

Durante el traslado de la demanda la entidad accionada contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad no cuenta con el recurso humano y técnico para adelantar obras de la envergadura del Distrito de Riego del Triangulo del Tolima, por lo que los recursos presupuestales y responsabilidades de la totalidad de la ejecución de la obra se trasladaron a FONADE, quien contrató bajo su cuenta y riesgo con el CONSORCIO COYAIMA 2006 conformado por las sociedades Conciviles y Vicon S.A., responsables directos de la obra y quienes asumieron con ello las responsabilidades contractuales y extracontractuales que de la obra pública se pudieran derivar.

2.3. Conciviles S.A. Fls 136-143

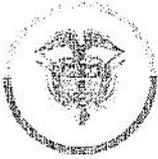
Alega que en el asunto bajo estudio se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima por cuanto el hecho causante y determinante del daño sin duda se generó cuando el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA y sus compañeros MANUEL BERNATE y EUGENIO SANCHEZ MAPE, deciden en forma voluntaria embarcarse en una balsa por el río Saldaña, sin tener ningún tipo de protección o precauciones mínimas de seguridad para navegar y con su actuar generaron, causaron y determinaron el peligro para sus vidas, el cual se desencadenó en un accidente con resultados fatales.

2.4. Vicon S.A. Fls. 158-167

El apoderado en su escrito de contestación señala los mismos argumentos expuestos por Conciviles S.A.

2.5. Compañía Mundial de seguros Fls 44-50 cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía

El apoderado de la entidad llamada en garantía afirma que se opone a las pretensiones de la demanda debido a que no hay material probatorio que sustente que el asegurado INCODER no asumió ni ejecutó el proyecto que desarrolló el consorcio Triangulo Coyaima 2006, por cuanto INCODER solo financió el Proyecto del Distrito de riego del Triangulo del Tolima, por cuanto la ejecución recayó en Conciviles S.A. y VICON S.A. quienes tuvieron la responsabilidad de la totalidad de la ejecución de la obra, luego el llamado a responder en una hipotética condena son los contratistas del proyecto, Conciviles S.A. y VICON S.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito por medio del cual afirma que se encuentra acreditada la actuación del estado en la construcción de la obra denominada la Bocatoma, así como el fallecimiento del señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA el 12 de enero de 2012, donde se explica que la causa de la muerte fue por inmersión, falla ventilatoria por ahogamiento por inmersión posterior a trauma craneoencefálico moderado – severo, al caer en la bocatoma del distrito de riego Triangulo del Tolima.

Agrega el abogado que la imputación del daño a la demandada se configura por falta de señalización de la obra de construcción conocida como la bocatoma, en el cauce del río Saldaña, para lo cual hace alusión a múltiples pruebas obrantes en el proceso, entre ellas la constancia expedida por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Ataco, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Ataco, fotografías, video y los testimonios de los señores EUGENIO SANCHEZ MAPE Y RAFAEL DONDEL VELASCO, las cuales dan cuenta que en lugar de los hechos no había ninguna clase de señalización.

3.2. Parte demandada

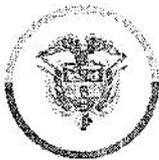
3.2.1. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la entidad presentó escrito donde indica que se encuentra probado que en el año 2005, entre el INCONDER y FONADE se suscribió el Convenio 195040 con el objeto de realizar la gerencia integral del Proyecto Distrito de Riego Triangulo del Tolima; que FONADE en el año 2006 adjudicó a la firma Consorcio Triangulo Coyaima 2006, contrato No. 2070394 cuyo objeto fue la construcción del sistema de conducción principal del distrito de riego triangulo del Tolima y sus obras anexas.

Agrega que el 12 de enero de 2012 el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA, se encontraba acompañado en su balsa por los señores JOSE MANUEL BERNATE RENGIFO y EUGENIO SANCHEZ MAPE; que no hacía parte del grupo de la defensa civil del municipio de Ataco, que realizó el rescate por el cual luego murió por iniciativa propia y solo por un incentivo económico, sin tener en el tema de la navegación; al igual que el señor ARLEY RODRIGUEZ, funcionario de la Defensa Civil, se entrevistó con el sobreviviente EUGENIO SANCHEZ MAPE a quien le manifestó su inconformidad por haber iniciado la búsqueda una hora antes que el resto del grupo y sin tener en cuenta las medidas de seguridad que previamente les habían recomendado.

3.2.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – ahora Agencia de Desarrollo Rural

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión la apoderada de la demandada presentó escrito donde manifiesta que está probada la inexistencia de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

nexo causal entre el lamentable suceso y la conducta de las entidades demandadas; al igual que existe un eximente de responsabilidad correspondiente a un hecho exclusivo de la víctima, quien se expuso por voluntad propia y sin intervención del extinto INCODER, hoy Agencia de Desarrollo Rural, al riesgo mortal que acarrearán sus acciones.

Agrega la apoderada que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que los hechos en que funda la parte actora las pretensiones de la demanda no son atribuibles al INCODER liquidado ni a la Agencia de Desarrollo Rural, por lo que no es ésta la llamada a responder en caso de que efectivamente el daño como fuente de responsabilidad haya ocurrido, por cuanto todo el proyecto fue entregado a un tercero para su diseño, construcción y puesta en funcionamiento.

3.2.3. Conciviles S.A. y Vicon S.A.

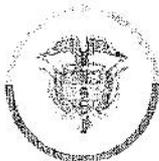
Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión el apoderado de las entidades demandadas presentó escrito donde indica que sus representadas no son responsables del hecho que le atribuye la contraparte, pues el hecho causante y determinante del daño sin duda se generó cuando el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA y sus compañeros MANUEL BERNATE y EUGENIO SANCHEZ MAPE, deciden en forma voluntaria el 12 de enero de 2012 salir en una balsa por las aguas del río Saldaña, en busca del cadáver del señor RANIRO PERDOMO, desaparecido días anteriores, actuando de forma imprudente por cuanto se confiaron en sus supuestas habilidades de nadadores expertos, obrando sin cautela o precaución, ejecutando actos inseguros y omitiendo los requisitos y condiciones mínimas de seguridad para la normal navegación en cualquier río, como son:

- a. Chalecos Salvavidas puestos sobre su cuerpo
- b. Dispositivos de flotación que se puedan arrojar al agua
- c. Equipos y embarcaciones adecuados
- d. Conocer las condiciones climáticas y de navegación
- e. Conocer las reglas de navegación de la zona
- f. Conocer completamente el lugar por donde se navega
- g. Poseer la capacitación suficiente y destreza para navegar por el río

3.2.4. Mundial Seguros S.A.

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la entidad llamada en garantía presenta escrito donde manifiesta que es importante resaltar que las compañías que conformaban el consorcio triangulo coyaima 2006 habían con antelación socializado el proyecto y se había explicado a la comunidad en general que para tomar el cauce del río y seguir su trayectoria los balseros debían bajarse de sus canoas en el lugar de la bocatoma, pasar por un lado y así minimizar los riesgos que infortunadamente ocurrieron por culpa de la víctima.

Agrega que el daño no surgió por falla o errores en el procedimiento por parte de las demandadas, sino que por el contrario resultó de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA al transitar una vía de navegación por una ruta no apta para canoas y no tomar el paso seguro para canoas que el contratista había dispuesto para tal fin.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA ocurrida el 12 de enero de 2012 al embarcarse en el río Saldaña sin que hubiesen señales preventivas visibles antes de llegar al sitio de la obra, o hubieren informado con antelación a la comunidad de Ataco los peligros para la salud y la vida en la mencionada obra denominada LA BOCATOMA del Triángulo del Tolima".

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

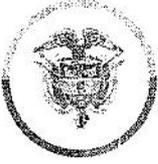
Afirma la parte demandante que las entidades accionadas deben responder por los perjuicios reclamados al existir una falla en el servicio por la falta de señalización de las obras civiles adelantadas por las demandadas dentro del cauce del río Saldaña, exactamente en la bocatomas y la falta de divulgación de dicha obra en las comunidades aledañas.

2.2. Tesis parte demandada

Coinciden las demandadas en afirmar que se configura un eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, en atención a que el señor Luis Felipe Guzmán ingresó por su propia voluntad en el río, en un área alejada del sitio donde se habían coordinado por las autoridades competentes los operativos de búsqueda, sin tener en cuenta las recomendaciones de seguridad ni las actividades y horas previstas por estas autoridades, por lo que su conducta imprudente fue irresistible para las entidades demandadas, en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho declarará probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima en atención a que la decisión imprudente e irresponsable del extinto Luis Felipe Guzmán q.e.p.d. al tener la convicción que podía incursionar dentro del cauce de un río sin los medios de seguridad mínimos y sin la experticia requerida para realizar una labor de rescate, para la cual no estaba preparado ni mucho menos autorizado, lo que hace imposible imputar el daño a la parte demandada.



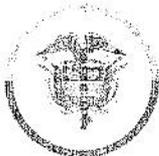
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

4. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional, y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora, en el caso bajo estudio la parte actora pretender atribuir responsabilidad a la parte demandada como falla del servicio por el hecho de que la obra denominada Triangulo de Coyaima 2006, exactamente la construcción de una bocatoma que fuera construida en el rio Saldaña, y que al parecer no contaba con ninguna clase de señalización preventiva, generando ello que el extinto Luis Felipe Guzmán Mesa sufriera el accidente que le costó la vida, por lo que la determinación de la responsabilidad de las entidades demandadas ha de gobernarse por el régimen de la falla probada, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad; es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Conforme a lo planteado, se resalta que son tres los elementos que le permiten al juzgador administrativo derivar responsabilidad a las entidades estatales por la ocurrencia de un daño a saber; el primero es la efectiva existencia del daño, en segundo término es que exista una falla en el servicio y el tercero es que haya correlación o nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

4.1. Del transporte Fluvial

El Decreto 3112 del 3 de diciembre de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público, indica:

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Actividades fluviales. Son todas las relacionadas con el transporte, tránsito, tráfico y demás actividades, así como todas aquellas que puedan afectar la navegación en las vías fluviales.

Artefacto fluvial Construcción flotante que opera en el medio fluvial, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. Si el artefacto fluvial se destina al transporte con el apoyo de una embarcación se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

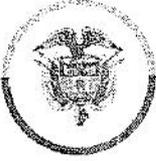
(...) **Artículo 4º. Autoridades.** La autoridad fluvial nacional es el Ministerio de Transporte. El Ministro de Transporte ejercerá las funciones propias de la autoridad fluvial nacional en forma directa o a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, de las Divisiones de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales.

(...) **Artículo 7º. De las vías fluviales.** Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente decreto y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

(...) **Artículo 11º. De las obras.** Toda obra que se pretenda construir o todo elemento que se pretenda colocar en las vías fluviales o en el espacio o franja determinada en el artículo anterior, será autorizada por el Ministerio de Transporte, previa expedición de la licencia ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente o de la Corporación Autónoma Regional respectiva, según el caso, con el fin de evitar daños al régimen hidráulico, al sistema ecológico o que afecte la navegación.

(...) **Artículo 30. Aptitud para navegar.** Para que una embarcación o un artefacto fluvial pueda navegar por las vías fluviales de la República, deberá estar matriculado en el Libro de Registro de la respectiva División Cuenca Fluvial si se trata de una embarcación mayor o un artefacto fluvial, o en la Inspección Fluvial si se trata de una embarcación menor, y estar provisto de la respectiva Patente de Navegación.

Por su parte la Ley 1242 de 2008 en su contenido señala:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Artículo 4°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Artefacto fluvial.** Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

Embarcación fluvial. Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.

– **Embarcaciones fluviales mayores.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.

Navegabilidad. Es la idoneidad técnica de una embarcación fluvial, incluido el equipo de navegación propiamente dicho y el destinado al manejo y conservación de los pasajeros, semovientes y/o de la carga así como la preparación del capitán y la tripulación, que permita ejecutar actividades de navegación fluvial en condiciones de eficacia y seguridad.

(...) **Artículo 5°.** Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Artículo 6°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

(...) **Artículo 13. De las vías fluviales.** Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

(...) **Artículo 25.** Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Ahora, la Resolución No. 2105 del 15 de octubre de 1999 expedida por el Ministerio de Transporte señala que todas las embarcaciones menores deben cumplir unas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

normas de seguridad en puerto o muelle y durante la navegación, entre ellas que al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco.

Según el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial elaborado por el Ministerio de Transporte, las embarcaciones fluviales deben llevar obligatoriamente el siguiente equipo: Un chaleco de salvavidas por persona puesto apropiadamente y sujeto durante el recorrido (no se permiten de inflar o de corcho), una vara de mínimo 3m de largo para empujar la embarcación menor, una cuerda de mínimo 15m de largo, una bandera roja de 40 x 60 cm para ser utilizada cuando se requiere auxilio, un recipiente con agua potable, herramienta de emergencia y ancla adecuada para la embarcación.

5. El hecho generador de la responsabilidad.

Se pretende derivar responsabilidad a las entidades demandadas por todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor Luis Felipe Guzmán Mesa el 12 de enero de 2012, cuando éste en compañía de otras dos personas se desplazaban en un artefacto fluvial – balsa - por el cauce del río Saldaña, encontrándose con la bocatoma de la obra Triángulo Coyaima 2006, exactamente con un muro que atravesaba el río de orilla a orilla sufriendo así el accidente que originó la muerte del señor Guzmán Mesa, hecho que a su juicio se produjo como consecuencia directa de la falla en el servicio originada por las entidades demandadas ante la falta de señalización de las obras civiles de que era objeto el mencionado río Saldaña.

5.1. El daño antijurídico.

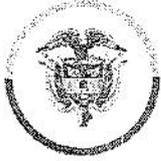
Del material probatorio obrante en el proceso, exactamente del certificado de defunción y de la inspección técnica del cadáver se evidencia con claridad que el señor Luis Felipe Guzmán Mesa q.e.p.d. falleció el 12 de enero de 2012 cuya causa de muerte fue ahogamiento por inmersión, con mecanismo de muerte *falla ventilatoria por ahogamiento por inmersión posterior a trauma craneoencefálico moderado – severo* y manera de muerte *accidental*. El cuerpo sin vida del señor Luis Felipe Guzmán Mesa fue hallado a orillas del río Saldaña cerca a la Bocatoma de riego el Triángulo localizada entre la vereda Buenavista y Meche.

En este orden de ideas, de las pruebas pertinentes y conducentes aportadas al proceso, advierte el Despacho que la parte actora logró demostrar fehacientemente que el señor Luis Felipe Guzmán Mesa q.e.p.d. falleció por ahogamiento previo trauma craneoencefálico moderado – severo sufrido en el río Saldaña.

5.2. La imputabilidad

Afirma el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda que las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados por la inexistencia de señalización preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos, constituyéndose así una falla en el servicio, por lo que es necesario estudiar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso:

1. Registros Civiles de Nacimientos de los demandantes, folios 7-10.

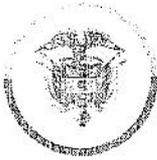


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. Registro Civil de Defunción del señor Luis Felipe Guzmán Mesa, folio 24.
3. Oficio No. 20-653-2012 del 15 de septiembre de 2012
4. Informe del hallazgo evento Bocatoma, del fallecido Manuel Bernate y el desaparecido Luis Guzmán de fecha 12 de enero de 2012.
5. El consorcio ETSA – SEDIC – GCA, entidad que realizó la Interventoría del Proyecto Triangulo del Tolima, en oficio de fecha 16 de diciembre de 2013, informa que el contrato de interventoría inicio su ejecución el 08 de marzo de 2007 y se extendió hasta el 18 de julio de 2012, y que ambos contratos, el de obra e interventoría, se encuentran liquidados con FONADE; también dice que durante el plazo de ejecución de las obras que implicaron la intervención directa del río Saldaña, el contratista prestó servicios de apoyo a las personas que navegaban por el mismo cuando llegaban al sitio de la obra de toma, la cual contaba con la correspondiente señalización.

Agrega que en todos los sitios en los que se ejecutó el proyecto, así como en las vías de comunicación entre los frentes de obra y los sitios complementarios de apoyo en los respectivos municipios y veredas, se contaba con la señalización adecuada, por lo que el proyecto contó con la debida socialización y señalización durante toda su ejecución, por lo que todas las personas de la zona eran plenamente conocedoras de tales riesgos, entre los cuales estaba el incremento de la velocidad del cauce del río Saldaña, que por demás se trató, de un hecho notorio y de público conocimiento.

6. Contrato No. 2070394 celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADDE – y el Consorcio Triangulo Coyaima 2006.
7. Convenio Interadministrativo de Gerencia de Proyectos celebrado entre el Instituto colombiano de Desarrollo rural - INCODER – y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE -.
8. Informe de Bitácora de obra de la bocatoma de los días 11, 12 y 13 de enero de 2012.
9. Copia de fotografías de señalización de las obras ejecutadas por el Consorcio Triangulo Coyaima 2006.
10. Formatos de entrega de información a la comunidad a la comunidad con fecha 8 de mayo de 2009 donde se hace entrega de volantes y afiches sobre la intervención al río Saldaña.
11. Formato de entrega de información a la comunidad con fecha 16 de mayo de 2009 donde se hace invitación a reunión para socializar sobre la intervención al río Saldaña.
12. Protocolo de necropsia y Certificado médico de defunción de señor Luis Felipe Guzmán Mesa.

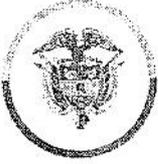


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

13. Los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas adelantada el 21 de junio de 2017, de los señores EUGENIO SANCHEZ MAPE, ELICERIO VARGAS GUTIERREZ, LUZ ANGELA GARZON ORTIZ Y RAFAEL ALEXANDER DONCEL VELASCO.

EUGENIO SANCHEZ MAPE

"... Preguntado: infórmele al despacho que fue lo que ocurrió el 12 de enero de 2012. Respuesta. Íbamos buscando, don Roque mando a un trabajador, entonces pasó que hubo un accidente en la canoa mía y se ahogó uno y como estamos acostumbrados de que se encuentran con balsas los ahogados, que se ahogan, y esa vez se nos desapareció el finado Ramiro, Ramiro que iba a trabajarle a don Roque y me contrató don Roque que lo fuera a pasar y sí, resulta que con la vaina de la minería que hay en ataco el río se pone escandaloso y se entró por encima del pico el agua y por Detrás de la canoa, nos fuimos a las arenas del río, ahí yo, más o menos bregue como le salvaba la vida luchando con el agua y no pude salvarle la vida y casi nos ahogamos también con don Roque y mi persona y también salimos tomando agua y por ahí botándonos a la tierra y también salimos borrachos del agua y la arena y entonces a los tres días siempre se acostumbra a encontrar los ahogados, entonces íbamos hacer dos balsas, sino que la otra, ni colaboro la gente, no lo hubo, pero si iban equipos de bomberos buscando y de la defensa civil y entonces resultó que los dos amigos míos, no se sabía que trampa había, esa gente mala que había puesto esa trampa allá, ese triángulo ahí, porque ellos siempre han navegado a Girardot transportando plátanos, guadua y yo no sabía de esa licuadora que había, gente mala que pusieron esa trampa mortal ahí, entonces cuando vimos eso nos sorbió, eso fue rápido, un compañero mío que iba manejando la balsa, le grito al boga que iba manejando la balsa, nos matamos, la última palabra que dijo, Luis Guzmán iba conduciendo la balsa, el no salió, yo salí, mas detrás salió Manuel Bernate yo recibí golpes por detrás de ahí donde caí en la trampa mortal, y salí como a los 10, como unos 6 metros de ahí, me saco el agua, y salí muy mal aun oigo en los oídos ese sonido, de ella todavía estoy enfermo de la cabeza y el cuerpo también me siento, prefiero estar ... (llora)...Preguntado: En que sitio se produjo el accidente : respuesta. Eso se produjo en meche, eso está, lo conocí río abajo en compañía de mi padre que me enseñó la ruta del río, había un peñón y el concreto lo echaron en ese peñón para poder trancar el río, Saldaña. Preguntado: diga el nombre de las dos personas con que iba ese día: Respuesta: Iba don Luis Manuel iba conduciendo la balsa, Luis Guzmán y los otros dos íbamos listos con un neumático del que estábamos buscando, y nos concentramos fue en las palizadas, y cuando fuimos fue que no pude actuar, yo no esperaba sino morirse uno ahí, no espere más (...) Repite pregunta: concrete el nombre de las dos persona: Respuesta: Las dos personas: Manuel Bernate y Luis Guzmán, siempre han sido bogas de muchos años pero no sabían, ni ellos sabían de esa bocatomá, ese desastre, eso es una licuadora, ahí la arena trabaja amucho porque yo estuve en el asiento. Preguntado: dice que cayeron a una trampa, en qué consistía eso? Respuesta. Eso es una torre de Comcel, me tuvieron allá hasta las 3 de la tarde, desde las 10-30 que caímos ahí que íbamos con el destino de llegar hasta Saldaña, con la costumbre de sacar a los que se ahogan y hemos sacado varios así. Preguntado: dígame al despacho si en el sitio del accidente había una clase de señalización? Respuesta: Nada de señales de señalización, nada no había nada, sino que lo dijo el compañero que nos matamos, no había sino un cuerdate que tenía ahí, eso es lo que les cuento, ya que ni dios no me llamo a juicio. Preguntado: usted habla de 3 personas, que les paso a ellos? Respuesta. Ellos fallecieron, quedaron ahí en el accidente, los que ya le digo, Manuel Bernate y Luis Guzmán, los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

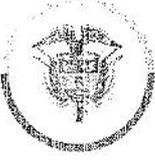
compañeros de busca. Preguntado: Conoce a Arley Rodríguez? Respuesta: No, no lo conozco. Preguntado: había indicado que conocía a Luis Felipe Guzmán Mesa, hace cuanto lo conocía? Respuesta: Es del pueblo de Ataco, es conocido por ser del mismo pueblo. Preguntado: A que se dedicaba, cuál era la actividad laboral? Respuesta: se dedicaba a lo que lo buscaran, trabajos ahí independientes, ya se había acabado todo eso de la boga se dedicaba a lo que le saliera. Preguntado: había parte del cuerpo Civil. Respuesta: Mire que no le puedo decir porque no me consta. Preguntado: cuando empezó a dar su relato señaló a don Roque, Quien es Roque? Respuesta: Es uno de Ataco, Roque Leal, un vecino mío, donde trabajo en los mismos predios, en la misma labranza. Preguntado: Porque terminaron buscando pescadores? Respuesta: porque él siempre nos busca y yo le colabore con buena fe. Preguntado: conoce si en algún momento el señor Luis Felipe o un superior de ustedes le dieron aviso al Incoder? No, no me consta. Preguntado: recuerda el día en que ocurrió el accidente? Respuesta: Si señor, recuerdo el día, del 2012, que ocurrió, en el mes de diciembre que eso fue en enero, el 12 de enero, 12 de enero de 2012. Preguntado: antes de la fecha del accidente cual fue la última vez en la que usted transitó por el mismo lugar donde ocurrió el accidente? Respuesta: Hacia tiempos que no transitaba por esa ruta. Preguntado: Tiempo más o menos? Respuesta: Dará por ahí espacio de unos, siempre de 9 a 10 años. Preguntado: Puede describir como era el tipo de embarcación en la que ustedes se transportaban, como era? Respuesta: Era una balsa de 12 balsos, no salía sino como los pingüinos, todos molidos. Preguntado: una balsa está fabricada con balsos y amarrada con qué? Respuesta: Está amarrada con manilas, bien asegurados. Preguntado: Indique si recuerda quien lideraba ese grupo de búsqueda que usted integraba que estaban buscando los pescadores? Respuesta: Éramos de los predios donde trabajábamos con el señor Roque Leal y ahí comenzamos la búsqueda y teníamos la ida hasta Saldaña, ese día. Preguntado: quien lideraba esa búsqueda? Respuesta: como era dos balsas y toco una (...) preguntado: dentro de ese grupo de búsqueda había alguno de la defensa civil? Todos venían de atrás. Preguntado: Usted sabe si esas personas de la defensa civil ellos pidieron ayuda o información a la obra? Respuesta: No señora, ellos no, ahí vinieron unos otros se devolvieron...”

ELICERIO VARGAS GUTIERREZ

“...Preguntado: tiene conocimiento de un hecho que ocurrió el 12 de enero de 2012, donde Falleció Luis Felipe Guzmán Mesa. Respuesta: Si tengo conocimiento. Preguntado: haga un relato: **lo que yo se fue comentarios de ahí en el pueblo porque no estuve en el sitio de los hechos ni estuve con él.** Preguntado: Con quien vivía? Respuesta: vivía con Luz Angela Garzón, lo conocí viviendo con ella, de esa unión ella tiene un niño menor de edad y lo que se yo era que él vivía con ella y respondía con el hogar de ellos y el niño que tenía. (...) preguntado: del señor Felipe cual era la actividad que el desempeñaba en el 2012, la actividad era que le cuidaba la finca a un señor de arriba de al lado del pueblo, la señora del dueño de la finca era cuñada de él, entonces lo buscaban para que cuidara la finca...”

LUZ ANGELA GARZON ORTIZ – interrogatorio de parte

“...Preguntado: tiene conocimiento sobre unos hechos del 11 de enero de 2012? Respuesta: Si tengo conocimiento. Preguntado: haga un relato: Respuesta: ese día, mi esposo se ofreció a salir a buscar un amigo que se había ahogado también, entonces y él fue el que salió afectado con eso que se mató allá en el triángulo. Preguntado: Luis Felipe Guzmán Mesa qué actividad económica desarrollaba? Respuesta: él no trabajaba, era mecánico cuando joven pero ya por la edad no, el respondía. Preguntado: cuál fue el motivo por el cual terminó integrando ese grupo?”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Respuesta: una parte la necesidad y colaboración de ir a buscar el amigo; preguntado: por necesidad, le pagaban por esa actividad? Respuesta: decían que estaba pagando pero no sé solo se interesó por ir a buscar el amigo. Preguntado. Quien pagaba por eso? Respuesta: La familia de la persona ahogada que estaban buscando. Preguntado: en ese grupo había un integrante de la defensa civil? Respuesta: No, ellos iban más atrás, no me consta yo no iba con ellos preguntado. Díganos si su esposo había realizado actividades de búsqueda? Respuesta: si, pero no por allá, fue boga cuando fue joven. Preguntado: hace cuanto no realizaba ese tipo de actividades? Respuesta: como 05 años atrás, iba con Eugenio Sánchez y el otro señor. (...) Preguntado: señora como nos manifestaba la actividad de su esposo hace cinco años atrás era la búsqueda de cuerpos, cuando él escucha que iban a pagar usted tenía conocimiento quien pagaba? Respuesta: no, no señor. Preguntado: usted conoce al señor Roque? Respuesta: si, Roque Leal. Preguntado: qué edad tenía al momento de los hechos? Respuesta: 74 años de edad..."

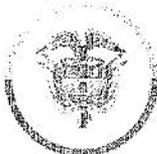
RAFAEL ALEXANDER DONCEL VELASCO

"...Preguntado: Ingeniero Rafael conforme a los hechos que usted ya conoce en donde fallece el señor representado por el abogado el cual es la parte actora, sírvase decir al despacho el día que ocurrieron los hechos el cargo que usted desempeñaba para el Consorcio Triangulo de Coyaima 2006? Respuesta: Jefe de SAS, Seguridad, Ambiente y Salud Ocupacional y la parte social. Preguntado: en el día de los hechos había o se hizo presente algún organismo diferente a los empleados del consorcio, organismos que se encarga de socorrimo o algo parecido. Respuesta. El día del accidente yo me encontraba en Coyaima que eran las oficinas del Consorcio y al momento de que nos informan el accidente nos acercamos el ingeniero Robinson Rodríguez, la Ingeniera Luz Piedad Ruiz y mi persona, y después llegaron los familiares y un señor del cuerpo de bomberos y la defensa civil que eran las personas que estaban realizando las actividades de rescate de 03 personas que habían muerto, estaban buscando los cadáveres. Preguntado: porque la defensa civil era quien estaba haciendo la búsqueda de esos cadáveres? Respuesta: porque el día anterior a los hechos, El 11 de enero, se acercó un representante de la defensa civil, de nombre Arley Rodríguez, quien se acercó a la obra, se presentó y manifestó que días antes se había presentado la muerte de unos pescadores, de unos señores de Ataco y nos informó que estaban en las actividades de búsqueda con un grupo de pescadores y que si llegáramos a ver un cuerpo le avisáramos inmediatamente. Preguntado: para el día de los hechos había señalización perimetral o algún tipo de señalización en la parte de la bocatoma?. Respuesta: La parte del sector de la bocatoma, cuando habla de perímetro hablamos de todo la parte de acceso, bocatoma, captación, dique transversal, canal de limpia, durante todo el sector de la bocatoma teníamos tanto señalización preventiva, coercitiva e informativa, es importante aclarar que en el punto específico del dique transversal no existía señalización en el momento. Preguntado: porque no existía señalización en ese momento? Respuesta: Esta obra en ese punto llevaba en ejecución más o menos dos años, se instaló un tipo de señalización, por tema de deterioro se empezó a reemplazar la señalización, se retiró y estaba en fabricación. Preguntado: en las localidades ribereñas hicieron y punto de afluencia del triángulo de Coyaima hicieron la respectiva socialización del proyecto? Respuesta: Si, efectivamente dentro de nuestros pliegos de contrato, tenemos un componente del área social, tiene un programa de divulgación y promoción del proyecto, al cual contempla varias líneas de acción, entre esas esta reuniones con la comunidad, reuniones de avance de la obra y carteles de avance ejecutiva, en estas reuniones se le informaba a la comunidad del área de influencia del proyecto el estado de ejecución del contrato, problemas que habíamos tenido y todo el tema del componente social. Preguntado. En las horas normales o horas permitidas de navegación ustedes tenían un



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

programa o alguna acción para beneficio y para evitar accidentes de los pescadores que llevaban a cabo sus faenas en el río? Respuesta: Si, efectivamente con ocasión a las actividades del Proyecto en el área de intervención sobre el lecho del río Saldaña esta parte tenía dos tramos de ejecución, era la construcción de una media luna para construir la parte del dique transversal y escalera de peces y canal de canoas y producto de las actividades sociales se acordó con los pescadores que ellos al momento de llegar a un punto cercano a la obra, llegaban a ahí y nosotros a través con nuestro personal de la obra les ayudábamos a pasar la canoa de un lado a otro, para que ellos pudieran seguir su normal desarrollo, eso fue en la margen derecha del río Saldaña, ya cuando se construyó la parte del canal de limpia y se hizo la otra media luna si efectivamente se hizo el mismo procedimiento mientras se terminaba la obra y se retiraba las ataguías del proceso constructivo. Preguntado: El día que sucede el accidente en cuanto tiempo usted llegó a la obra? Respuesta: Yo llegué más o menos una vez ocurrido el hecho y nos avisamos 40 minutos porque era el desplazamiento de Coyaima, el casco urbano y el sitio de captación que es en la vereda Meche San Cayetano. Preguntado: Cuando usted llega a la obra se comunica con el señor Arley Rodríguez? Respuesta: no me acuerdo bien si era Arley o era otro funcionario de defensa civil o bomberos, estaba también policía porque el tema se había divulgado en el proyecto y habían muchos actores, lo que si tengo claridad es que el día anterior el señor Arley estuvo presente en la bocatoma nos notificó la situación y nosotros de manera preventiva informó el riesgo y el peligro que tenía donde llegarán a transitar y quedó registrado en la bitácora de la obra. Preguntado: Donde estaba ubicado el dique transversal? Respuesta: En el lecho del río Saldaña. Preguntado: si a los canoeros les ayudaban a pasar ese punto, porque no se le prestó la ayuda a los balseros? Respuesta: primero, esos balseros iniciaron su actividad en una hora muy de madrugada y segundo, al momento de esa actividad ya estaba construida el canal de limpia, el paso de canoas, donde al momento de llegar a ese punto ellos tenían que remitirse al costado izquierdo, bajar de sus canoas, pasar, descender y seguir el tramo, las actividades que le nombre antes fue durante la etapa de construcción totalmente donde teníamos las ataguías, que era un obstáculo del proceso constructivo producto del retiro de las ataguías ya todos los pescadores del sector conocían que actividades tenía que hacer, que era negarse al costado izquierdo donde tenía el paso de canoas que ya existe y está en funcionamiento. Preguntado: a los pescadores del sector se les había comunicado pero a otras personas que venía de desde Ataco no tenían conocimiento de esta. Respuesta: El día anterior el representante de la defensa civil que era la persona que estaba adelantando las labores de búsqueda, bajó, revisó e inspeccionó el sitio de las obras y en ese momento nuestra persona encargada que era el maestro Omar Carvajal le manifestó el peligro que corría al momento de llegar las embarcaciones, entonces se le recomendó y se le dijo el procedimiento a seguir que era el que le acabe de describir, por tanto el representante y el grupo líder del grupo de rescate sabía y tenía conocimiento de esa actividad. Preguntado: el documento expedido por la alcaldía creería que no tiene lugar, porque primero, el ingeniero no conoce el expediente y segundo, si se quiere tener una prueba específica de que se hizo la labor preventiva y divulgación en el sector ribereño, todas las pruebas reposan en el expediente. Frente a dicha afirmación el testigo responde: En los registros de los informes mensuales entregados por parte del contratista y validados por la interventoría esta todo el registro de las actividades que nosotros durante la ejecución hicimos en esa actividad, donde se puede evidenciar todo el tema de señalización y ayuda a la comunidad, porque existen formatos de registro cada vez que pasaba un pescador nosotros los registrábamos y se notificaban y reposaban en los informes mensuales del proyecto..."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

14. Fotografías y video aportado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Ataco tomadas el 12 de enero de 2012

Ahora, respecto de estas últimas es preciso indicar que para que un documento fotográfico pueda ser apreciado como medio de prueba en un proceso judicial ha de ser objeto de reconocimiento, cotejo o contraste por otros medios de prueba, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

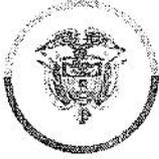
*"...encuentra la Sala que las fotografías aportadas por el actor para acreditar la existencia de pozos y sumideros destapados en el municipio de Cúcuta, tal como fueron presentadas en el proceso no pueden apreciarse por sí solas como un medio de prueba válido, debido a que aquellas sólo demuestran que se registró una imagen; pero no es posible determinar su origen, esto es, la autoría de las mismas, la ciudad y la época en que fueron tomadas, ni el lugar exacto al que efectivamente corresponden, **toda vez que las fotografías no fueron objeto de reconocimiento ni de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso**, circunstancia que hace imposible establecer dos aspectos sumamente relevantes, como lo son que aquellos pozos y sumideros destapados efectivamente se encuentran en el municipio de Cúcuta y, mucho menos, que estén en peligro derechos e intereses colectivos de la comunidad."*¹

Para el efecto, lograr el valor probatorio de las fotografías aportadas, la parte demandante debió confrontarlas con otros medios de prueba, entre ellos los testimonios efectivamente recepcionados en la audiencia de pruebas, sin embargo dicha circunstancia no ocurrió, luego al no ser objeto de reconocimiento o confrontación, mal podría el Juez darles el mérito probatorio.

Hecha la anterior relación de pruebas, encuentra el Despacho que efectivamente para la fecha de ocurrencia de los hechos, enero de 2012, el Consorcio Triangulo Coyaima 2006 integrado por las sociedades Conciviles S.A. y Vicon S.A. se encontraba ejecutando el Proyecto Triangulo del Tolima cuyo objeto consistía en la ejecución de la Fase I del proyecto denominado SISTEMA DE CONDUCCION PRINCIPAL FRENTE 1, DEL DISTRITO DE RIEGO DEL TRIANGULO DEL TOLIMA Y SUS OBRAS ANEXAS EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA, conforme documento contractual de adición y prórroga al contrato 2070394 celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE – y el CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006, suscrita el 18 de enero de 2012.

Igualmente se encuentra acreditado que el anterior contrato contaba con la interventoría No. 2070390 de 2007 la cual fue adelantada por el consorcio ETSA-SEFIC-GCA cuyo objeto consistía en adelantar la INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS COMPONENTES DEL SISTEMA DE CONDUCCION PRINCIPAL FRENTE 1, DEL DISTRITO DE RIEGO DEL TRIANGULO DEL TOLIMA Y SUS OBRAS ANEXAS EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA – TOLIMA, cuya ejecución inició el 08 de marzo de 2007 y se extendió hasta el 18 de julio de 2012, encontrándose actualmente liquidados ambos contratos, el de obra e interventoría.

¹ En igual sentido, véase: expediente AP-263, sentencia del 1° de noviembre de 2001.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

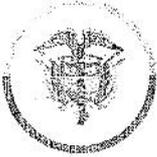
También está demostrado que la obra en comento cumplió con las obligaciones asignadas, entre esas la de seguridad y señalización, conforme lo afirma el representante del consorcio ETSA-SEFIC-GCA en informe presentado el 16 de diciembre de 2013 donde indica que las obras respecto de las cuales se realizó la función de interventoría se desarrollaron en varios frentes de trabajo a través de la zona de localización definida para su realización comprendía la presa sobre el río Saldaña, el túnel de acceso que después de las compuertas tiene un kilómetro de longitud, el canal principal de conducción que tiene nueve kilómetros de longitud donde se encuentra el exclusor de sedimento, y que desde el inicio del proyecto su localización, alcance y desarrollo fueron permanentemente puestos en conocimiento de todas las comunidades aferentes a los municipios involucrados con el mismo – Coyaima, Purificación y Natagaima- a través de la correspondiente socialización la cual se llevó a cabo mediante jornadas informativas así como carteleras informativas sobre el avance del Proyecto.

Igualmente que durante la ejecución de obras que implicaron la intervención directa del río Saldaña, el contratista prestó servicios de apoyo a las personas que navegaban por el mismo cuando llegaban al sitio de la obra de toma, la cual contaba con la correspondiente señalización.

También se demostró que en todos los sitios en los que se ejecutó el proyecto por parte del contratista se contaba con la señalización adecuada, y que para el momento de ocurrencia del evento las obras y estructura principales se encontraban debidamente terminadas faltando únicamente terminar los detalles finales, tales como muros y compuertas, por lo que las personas de la zona eran plenamente conocedoras de tales riesgos, entre los que estaba el incremento de la velocidad del cauce del río Saldaña, que por demás se trata de un hecho notorio y de público conocimiento.

Lo anterior es corroborado por el Jefe de SAS, Seguridad, Ambiente y Salud Ocupacional, ingeniero Rafael Alexander Doncel Velasco quien en su declaración afirmó que la bocatoma, captación, dique transversal, canal de limpia, durante todo el sector de la bocatoma tenía señalización preventiva, coercitiva e informativa; igualmente afirma que dentro de los pliegos del contrato se tenía un componente del área social, un programa de divulgación y promoción del proyecto el cual contempla varias líneas de acción; que con ocasión a las actividades del proyecto en el área de intervención sobre el lecho del río Saldaña dicha parte tenía dos tramos de ejecución, la construcción de una media luna para construir la parte del dique transversal y escalera de peces, y el canal de canoas; y producto de las actividades sociales se acordó con los pescadores que ellos al momento de llegar a un punto cercano a la obra, llegaban a ahí y a través del personal de la obra se les ayudaba a pasar la canoa de un lado a otro, para que ellos pudieran seguir su normal desarrollo, y lo mismo se hizo cuando se construyó la parte del canal de limpia mientras se terminaba la obra y se retiraba las ataguías del proceso constructivo.

Todo ello permite establecer que durante la ejecución del contrato de obra, Triangulo de Coyaima 2006, la misma estuvo precedida de un sistema de seguridad en lo referente a señalización preventiva e informativa, aunado que se trató de una obra que perduro por mucho tiempo, por lo que fácil puede inferirse que dicha actividad fue de público conocimiento de parte de las comunidades aledañas al lugar donde se ejecutó, y más respecto de aquellas personas que constantemente navegaban por el río.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

No obstante lo anterior, de la declaración rendida por el ingeniero Rafael Alexander Doncel Velasco, donde se evidencia que éste afirmó que para el día 11 de enero en el punto específico del dique transversal no existía señalización en el momento, (...) por tema de deterioro se empezó a reemplazar la señalización, se retiró y estaba en fabricación.

En tal sentido, con tal afirmación se podría pensar de manera inexorable que lo afirmado por el apoderado de la parte actora tiene total validez, que constituye la causa determinante del deceso del señor Luis Felipe Guzmán Mesa y por consiguiente instituye el asidero jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la falta de señalización preventiva de la construcción de la obra civil en el cauce del río Saldaña produjo la muerte del extinto LUIS FELIPE, aunado a que presuntamente la comunidad de Ataco desconocía la existencia de la obra, conforme lo manifestado por el Alcalde Municipal de Ataco quien informó que verificado los archivos de la de Secretaría de Infraestructura no encontró información alguna en relación con la difusión de las obras adelantadas en el sitio denominado la Bocatoma.

Sin embargo, también encuentra acreditado el Despacho que el ingeniero Rafael Alexander Doncel Velasco afirmó que el día anterior a los hechos, el representante de la defensa civil que era la persona que estaba adelantando las labores de búsqueda, bajó, revisó e inspeccionó el sitio de las obras y que en ese momento la persona encargada, que era el maestro Omar Carvajal, le manifestó el peligro que corría al momento de llegar las embarcaciones, por lo que le recomendó y le dijo el procedimiento a seguir, luego para el Despacho es claro que el representante y líder del grupo de rescate fue advertido de la situación física que se presentaba en el momento, logrando divisar parte del sector por donde iba a navegar el cuerpo de rescate el día siguiente.

Ahora, no se puede pasar por alto que conforme lo dispone la Ley 1575 de 2012 al cuerpo de bomberos le corresponde los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y dentro de sus funciones específicas está la de *adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo*, por lo que en atención a ello, a sus conocimientos, experticia y las advertencias previamente indicadas en la obra, es evidente que el cuerpo de bomberos era quien se encontraba facultado y con la idoneidad para dar inicio a las labores de rescate, como efectivamente se realizó.

No obstante lo anterior y del material probatorio obrante en el proceso se evidencia con claridad que el señor Luis Felipe González q.e.p.d. junto con otras personas y sin la coordinación de actividades de rescate con el cuerpo de bomberos, de manera concertada y voluntaria decidieron bajo su propia cuenta y riesgo iniciar labores de rescate respecto de las personas que habían desaparecido días antes en aguas del río Saldaña, para lo cual elaboraron un embarque de mínima seguridad – balsa – y resolvieron adentrarse en el citado río, pues así lo dicen los testigos en sus declaraciones, entre ellos el señor Eugenio Sánchez Mape quien afirma que es costumbre en el lugar donde reside, Ataco, que las personas ahogadas en el río se buscan en balsas y que para el 12 de enero de 2012 se encontraba desaparecido un señor de nombre Ramiro, por lo que en razón a ello, junto con el extinto Luis



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

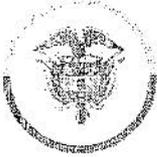
Felipe y otro más, Manuel Bernate, decidieron embarcarse en una balsa en busca del cuerpo.

En similar sentido declaró la señora Luz Ángela Garzón Ortiz, esposa del extinto Luis Felipe señaló que su esposo se ofreció a salir en búsqueda del cuerpo en razón a ser un amigo suyo el ahogado y por la recompensa que estaban ofreciendo a quien hallara el cadáver, versiones que permiten deducir sin asomo de duda que el señor Luis Felipe González q.e.p.d. de forma consciente, libre y voluntaria adoptó la decisión de iniciar la labor de búsqueda, y en razón a ello junto con los señores Manuel Bernate y Eugenio Sánchez Mape fabricaron el artefacto fluvial que les sirvió de medio de transporte fluvial, asumiendo por cuenta propia los peligros y riesgos sobrevivientes durante el trayecto, como efectivamente sucedió, advirtiendo que dicha labor fue pensada, iniciada y ejecutada sin el apoyo del cuerpo de bomberos ni defensa civil conforme lo manifestado por el mismo Eugenio Sánchez Mape al indicar que éstos últimos también iban buscando el cuerpo de la persona ahogada, venían atrás.

Ahora bien, atendiendo que los citados señores fabricaron un artefacto fluvial, es necesario recordar que las vías fluviales pueden ser navegadas libremente, pero para ello la autoridad marítima y fluvial requiere de unas condiciones y requisitos establecidos tanto para la embarcación como para la tripulación, estando obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación, entre ellas la de ostentar la aptitud para navegar que no es otra cosa que estar matriculado en el Libro de Registro de la División Cuenca Fluvial y contar con patente de Navegación; así mismo debe contar con una vara de mínimo 3m de largo para empujar la embarcación, una cuerda de mínimo 15m de largo, una bandera roja de 40 x 60 cm para ser utilizada cuando se requiere auxilio, un recipiente con agua potable, herramienta de emergencia y ancla adecuada para la embarcación, a más que la tripulación y pasajeros deben llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, y de lo demostrado en el proceso se encuentra que dicho artefacto fluvial no cumplía ninguna de las anteriores exigencias, por el contrario, tan solo unieron 12 balsos y los amarraron con manilas y se adentraron en el río sin usar chalecos salvavidas ni ninguna otra medida de seguridad.

Aunado a lo anterior se evidencia que el señor Luis Felipe González q.e.p.d. i) para la época de los hechos contaba con 75 años de edad, ii) las actividades de rescate las realizó en su juventud, iii) para el momento de los hechos llevaba más de cinco (05) años sin realizar dichas labores, iv) no pertenecía a ningún cuerpo de rescate, v) tampoco conocía las condiciones físicas que presentaba el río en dicho momento, vi) se adelantó a la hora acordada de salida del cuerpo de bomberos, y vii) ni el artefacto fluvial elaborado ni los tripulantes contaban con las condiciones y elementos mínimos de seguridad, por lo que fácil es concluir que aun en el evento de haber existido la señalización preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos, tan lamentable suceso era inevitable por cuanto los tripulantes de la balsa no tenían los medios ni los mecanismos suficientes para repeler el peligro que les sobrevino, luego dicha conducta voluntaria, deliberada e imprudente de exponerse a tal peligro fue la causa determinante del fallecimiento del señor Luis Felipe González q.e.p.d..

En tal sentido encuentra el Despacho que coinciden las accionadas en alegar la configuración de un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, al afirmar que el señor Luis Felipe Guzmán ingresó por su propia



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

voluntad en el río, en un área alejada del sitio donde se habían coordinado por las autoridades competentes los operativos de búsqueda, sin tener en cuenta las recomendaciones de seguridad ni las actividades y horas previstas por estas autoridades, por lo que la conducta imprudente de la víctima fue irresistible para las entidades demandadas, en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento, por cuanto se metieron al río de manera voluntaria y sin tener en cuenta las recomendaciones de seguridad dadas.

Así las cosas, la causa determinante del fallecimiento del señor Luis Felipe Guzmán no fue precisamente la falta de señalización preventiva en el lugar de los hechos ni la falta de promoción o publicidad de la obra civil llevada a cabo dentro del río Saldaña como lo sostiene el apoderado de la parte actora, sino la decisión imprudente e irresponsable del extinto Luis Felipe González Mesa al tener la convicción que podía incursionar dentro del cauce de un río sin los medios de seguridad mínimos y sin la experticia requerida para realizar una labor de rescate para la cual no estaba preparado ni mucho menos autorizado, luego tal daño es imposible imputárselo a la parte demandada por estar configurada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

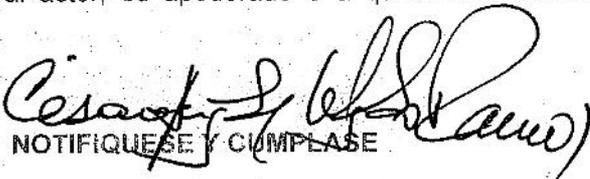
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez